



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-358/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

## ACUERDO

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional Monterrey la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, en contra de la resolución INE/CG730/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
ACUERDA.....	8

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **ACUERDO DE SALA SUP-RAP-358/2022**

- 2 **A. Resolución controvertida (INE/CG730/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Acción Nacional, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.
- 3 **II. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre, el Partido Acción Nacional interpuso el presente medio de impugnación.
- 4 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, y registrarlo con la clave **SUP-RAP-358/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 7 Lo anterior, porque la materia a dilucidar es el relativo a definir cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### **SEGUNDO. Reencauzamiento.**

- 9 Esta Sala Superior considera que procede **reencauzar** la demanda del recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, por la que se impugna la resolución INE/CG730/2022, respecto diversas conclusiones, relacionadas con las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de dos mil veintiuno de las actividades ordinarias de su Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro.
- 10 Lo anterior, para el efecto de que la Sala Regional Monterrey conozca del escrito impugnativo y resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en atención a lo siguiente.

#### **A. Marco normativo**

- 11 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

## **ACUERDO DE SALA SUP-RAP-358/2022**

- 12 En el mismo sentido, el artículo 99 de la Constitución General, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Además, en el citado artículo se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 14 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este tribunal a los justiciables.
- 15 Ahora bien, debe señalarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.
- 16 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las salas de este tribunal que, toma como criterios para definir la competencia tanto la identificación del acto impugnado, como los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, de manera que, no solo se toma en consideración el órgano responsable emisor del acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



- 17 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, conforme al cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas<sup>3</sup>.
- 18 Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este tribunal. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
- 19 Por lo tanto, tratándose de asuntos relacionados con el deber de los partidos políticos nacionales de apegarse a las reglas en materia de financiamiento y gasto, cuando la irregularidad encontrada se circunscriba a los órganos partidistas locales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.
- 20 Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva cuestiones relativas a los ingresos y gastos con motivo de actuación de un órgano

---

<sup>3</sup> En esencia, en el referido acuerdo se determina: los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la que corresponda a la entidad federativa atinente.

<sup>4</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-158/2019.

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-358/2022

partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto<sup>5</sup>.

- 21 En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál cuestión es la que el recurrente plantea como litis a resolver, para de esta firma determinar cuál órgano de este Tribunal Electoral ejercer competencia para resolver el asunto.

### B. Caso concreto

- 22 Del análisis de la demanda se advierte que el Partido Acción Nacional impugna la resolución INE/CG730/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica, controvierte las conclusiones sancionatorias 1.23-C11-PAN-QE, 1.23-C17-PAN-QE, 1.23-C18-PAN-QE, 1.23-C19-PAN-QE y 1.23-C22-PAN-QE, relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual dos mil veintiuno de las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro, cuyas conductas y sanciones consistieron en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
<b>1.23-C11-PAN-QE.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos por servicios contratados con la empresa Hervicor S.A. de C.V. en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local Ordinario por un importe de \$2,076,399.98.	\$2,076,399.98.	150% del monto involucrado (\$3,114,599.97)
<b>1.23-C17-PAN-QE.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$147,000.65.	\$147,000.65	150% del monto involucrado (\$220,500.98)
<b>1.23-C18-PAN-QE.</b> Esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$147,000.65 se hayan destinado.	\$147,000.65	No aplica
<b>1.23-C19-PAN-QE.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Curso Transversalización de	\$109,999.35	100% del monto involucrado (\$109,999.35)

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-358/2022

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
la Igualdad de Género; Derechos Humanos de las Mujeres y Políticas Públicas con fecha 29 y 30 de octubre, por un monto de \$109,999.35.		
<b>1.23-C22-PAN-QE.</b> El sujeto obligado registró ingresos, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$822,177.00.	\$822,117.00	100% del monto involucrado (\$822,117.00)

- 23 De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte sanciones impuestas por la revisión y fiscalización del informe anual de su Comité Directivo Estatal en Querétaro, una de ellas vinculadas con la omisión de reportar gastos de campaña; en otras dos, por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento ordinario para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en otra por no comprobar gastos; y, en la última, con la omisión de comprobar de forma idónea el origen de sus recursos.
- 24 Al respecto, la parte recurrente estima que, la autoridad transgredió los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, al considerar que no fueron tomadas en cuenta ni valoradas adecuadamente las probanzas contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como por una indebida interpretación de la normativa en materia de fiscalización y rendición de cuentas.
- 25 De esta forma, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con conductas irregulares del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, y la consecuente sanción, por lo que sólo incide en el financiamiento público que el instituto político recibe en la entidad federativa<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> De conformidad con resolutivo TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la resolución controvertida que a la letra señala: "Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efectos que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que, cada una de ellas en lo individual, cause estado."

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-358/2022**

- 26 De tal suerte que, como la irregularidad se cometió por un órgano partidista local dentro del estado de Querétaro, la competencia para conocer y resolver el asunto le corresponde a la Sala Regional Monterrey al tratarse del órgano del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el citado Estado.
- 27 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia<sup>7</sup>.
- 28 Derivado de ello, se estima que debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación de las constancias que se agreguen, **remita** a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Querétaro, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda del recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-358/2022

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.